



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 15 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0109000144919, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“11.- Copia certificada de todos y cada uno de los formatos en que conste que se notificó o comunicó a los entrevistados la -CARTILLA DE DERECHOS-, que hayan generado o emitido en la entrevista inicial o prueba cualitativa cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Copia certificada”

II. El 30 de mayo de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“se adjunta respuesta” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [Respuesta IP 144919.pdf](#)

El archivo electrónico corresponde al oficio **SSC/DEUT/UT/3207/2019**, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

sujeto obligado y dirigido al particular, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Prevención del Delito**, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

Respuesta:

“Al respecto, esta Dirección le informa que conforme a la fracción 3.3.10, Capítulo III, del Acuerdo 90/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica, el personal operativo hace del conocimiento de la persona DETENIDA los derechos que le asisten en términos del orden jurídico”(sic).

[...]” (Sic)

III. El 10 de junio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición:

“Se impugna la respuesta contenida en el oficio de fecha 30 de mayo de 2019, toda vez que evade el cumplimiento de la petición concreta de información pública solicitada. En efecto, mi petición se estima suficientemente clara en el sentido que solicité COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FORMATOS EN QUE CONSTE QUE SE NOTIFICÓ O COMUNICÓ A LOS ENTREVISTADOS LA CARTILLA DE DERECHOS, DOCUMENTOS GENERADOS EN LA ENTREVISTA INICIAL O PRUEBA CUALITATIVA, RELACIONADA CON TODOS LOS SUPUESTOS INFRACTORES DETENIDOS EN EL OPERATIVO DE ALCOHOLIMETRO DEL DÍA 07 DE MARZO DE 2019, YA QUE PRECISÉ LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA. La respuesta que se impugna causa notorios agravios al aquí recurrente, porque en la respuesta solamente se confiesa que conforme a la fracción 3.3.10, del Acuerdo 90/2017, por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

Justicia Cívica, el personal operativo debe hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten en términos del orden jurídico. La confesión del sujeto obligado solamente confirma que existe obligación de las autoridades que efectúan una detención dar a conocer los derechos al detenido, en consecuencia, su respuesta no satisface ni cumple con mi derecho a la información pública, pues una cosa es que exista es obligación de la autoridad de dar a conocer al detenido sus derechos y otra muy distinta que me entregue los documentos de los que se desprenda que los policías cumplieron con esa obligación de dar a conocer sus derechos a cada una de las personas que fueron detenidas el 07 de marzo de 2019, o en su caso certifique la inexistencia de dicha información que acredite que no existe ningún documento que acredite que se dieron a conocer los derechos a todos los presuntos infractores detenidos el día especificado.

Ofreciendo como prueba la instrumental de Actuaciones. Por lo expuesto, pido respetuosamente se revoque la respuesta que no cumple con el derecho constitucional de acceso a la información pública.” (Sic)

IV. El 10 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2309/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 13 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 12 de julio de 2019, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, oficio **SSC/DEUT/UT/4241/2019**, de misma fecha, por medio del cual, el sujeto obligado por conducto de la Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número 'de folio 0109000144919, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. (...), la Dirección General de Prevención del Delito, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, esta Dirección Ejecutiva le informa, de que conforme a la fracción III de Código Nacional de Procedimientos Penales y a la fracción 3.3.10, Capítulo III, del Acuerdo 90/20.17 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica, (ordenamientos enunciados enunciativos mas no limitativos) el personal operativo del programa 'Conduce sin Alcohol'; hace del conocimiento de la persona DETENIDA los derechos que le asisten en términos del orden jurídico, sin embargo las normatividades invocadas al inicio no establecen el requerimiento de acreditar por escrito que se dieron a conocer sus derechos al presunto infractor; asimismo, no se encuentra ningún ordenamiento jurídico normativo que obliga a la policía para que entregue algún documento mediante el cual le notifica al presunto infractor sus derechos al momento de su detención." (Sic)

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/3207/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. (...), atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro "Acto que recurre y puntos petitorios" y "Razón de interposición" la solicitante menciona que:

[Se transcribieron agravios hechos valer por el recurrente]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a abordar de manera conjunta los argumentos planteados por el recurrente, en los cuales aduce que esta Secretaría respondió únicamente hace una confesión, sin embargo, como ese H. Instituto puede observar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta en la cual se hizo del conocimiento del C. (...), que el personal operativo de esta Secretaría hace del conocimiento de la persona DETENIDA los derechos que le asisten conforme a la fracción 3.3.10, Capítulo III, del Acuerdo 90/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica.

Por lo anterior, es necesario analizar la fracción 3.3.10, Capítulo III, del Acuerdo 90/2017, citado con antelación y que reza de la siguiente manera:

[Se transcribió fracción 3.3 del Capítulo III del Acuerdo citado]

De lo anterior, se desprende que dentro de los criterios de la actuación Policial se prevé imperante que para el impulso de las acciones destinadas al arresto de personas, se establezcan criterios uniformes para la actuación diaria de las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, dentro de los citados criterios se establece que la policía de esta Secretaría debe hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten en términos del orden jurídico, sin embargo, el hecho anterior no establece que deba hacerse de forma escrita, es decir, la normatividad invocada no establece el requerimiento de acreditar por escrito que se dieron a conocer sus derechos al presunto infractor, asimismo, no se encuentra ningún ordenamiento jurídico normativo que obliga a la policía para que entregue algún documento mediante el cual le notifique al presunto infractor sus derechos al momento de su detención.

Por lo anterior, esta Secretaría proporcionó una respuesta puntual, categórica y congruente, por lo que es improcedente lo manifestado por el recurrente al decir que se le entregó una confesión sin presentar la información que requirió, cuando lo cierto es que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana manifestó que de acuerdo a la fracción 3.3.10, Capítulo III, del Acuerdo 90/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica, se hace del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten.

Ahora bien, En su agravio el recurrente hace alusión a que este Sujeto Obligado únicamente hace una confesión, pero proporcionó una respuesta que no atiende a su requerimiento, manifestando lo siguiente:

[Se transcribieron parcialmente los agravios del recurrente]

Cuando lo cierto es que de la respuesta brindada por esta Secretaría, se le informó que de acuerdo a la fracción 3.3.10, Capítulo III, del Acuerdo 90/2017 por el que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica, se hace del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten, sin embargo, como ya se ha mencionado, la obligación de hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos multicitados, no establece que deba hacerse de forma escrita, es decir, la normatividad invocada no establece el requerimiento de acreditar por escrito que se dieron a conocer sus derechos al presunto infractor.

Como corolario, es necesario observar lo que la Ley de la materia define como Información Pública:

[Se transcribieron los artículos 2, 3 y 6, fracciones XIV y XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

De lo anterior se advierte que se consideran INFORMACIÓN PÚBLICA toda aquella información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este tenor, esta Secretaría se encuentra obligada a proporcionar al solicitante la información que haya sido generada, lo cual en el presente asunto no aconteció, toda vez que el acuerdo 90/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica, no establece el requerimiento de acreditar por escrito que se dieron a conocer sus derechos al presunto infractor, por lo tanto las copias certificadas de los formatos que solicita el recurrente no fueron generados por este Sujeto Obligado.

Por lo tanto, del examen armónico de los artículos 2, 3, y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permitirá a ese Instituto advertir que la respuesta proporcionada al C. (...), por este Sujeto Obligado emitida de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De lo esgrimido por esta Secretaría, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, sin que ello constriña a los Sujetos Obligados a dar información que no generaron.

Por lo anterior, es preciso tomar en consideración que en todo momento se garantizó el derecho humano del recurrente al acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000144919, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, por lo tanto las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribió jurisprudencia intitulada “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”]

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribió jurisprudencia intitulada “Agravios inoperantes. Lo son aquellos que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida y no se da por ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos.”]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

[Se transcribió jurisprudencia intitulada “AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.”]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se transcribió criterio intitulado “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.”]

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del el C. (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000144919, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/3207/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado José Alfredo Fernández García, en su carácter de Coordinador de Ponencia de la Comisionada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Mtra. Ixchel Saraí Alzaga Alcantará, en su carácter de Coordinadora de Ponencia del Comisionado Ciudadano Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual se admite el recurso de revisión RR.IP.2306/2019.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. Tener por desahogo el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, señalando correo electrónico: recursosderevision@ssp.cdmx.gob.mx, para que a través de este, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la sustanciación del presente recurso.

TERCERO. Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado III de las presentes manifestaciones, seguidos los trámites que sean de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que se CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000144919, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Atendiendo a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las excepciones, seguidos que sean los trámites de Ley, que los recursos de revisión RR.IP.2306/2019 y RR.IP.2309/2019 se acumulen y se tramiten como uno solo, para que se dicte una sola sentencia.

[...]” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- Oficio **MX09.INFODF/6CCB/2.4/255/2019**, de fecha 17 de junio de 2019, emitido por este Instituto, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual se remitió copia simple del diverso recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2306/2019, así como copia del acuerdo admisorio.
- Acuerdo de fecha 13 de junio de 2019, emitido por este Instituto, por medio del cual se admitió a trámite el recurso revisión con número de expediente RR.IP.2306/2019.
- Recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia derivado de la solicitud con número de folio 010900011919, al que correspondió el expediente número RR.IP.2306/2019.

VII. El 12 de julio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia, oficio **SSC/DEUT/UT/4242/2019**, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a este Instituto, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“[...]

A L E G A T O S

Antes de proceder al estudio de los agravios expresados por el C. (...), es fundamental hacer del conocimiento de ese H. Instituto que con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 35, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el presente recurso de revisión se deberá ACUMULAR, por actualizarse la excepción de la conexidad de la causa, que se encuentra prevista artículo 35, fracción III, y 39 I y II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De dichos artículos se advierte que para que exista conexidad de la causa debe presentarse: la identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas ó identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas.

De lo anterior se desprende que el presente recurso de revisión encuadra en la hipótesis de conexidad de causa, toda vez que mediante oficio número **MX09.INFODF/6CCB/2.4/255/2019**, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

notificó a este Sujeto Obligado el Acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Mtra. Ixchel Saraí Alzaga Alcantará, en su carácter de Coordinadora de Ponencia del Comisionado Ciudadano Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García a través del cual se admitió el recurso de revisión **RR.IP.2306/2019**, ingresado por el recurrente (...), en contra de la respuesta otorgada por esta Secretaría a la solicitud de información pública con número de folio 0109000144919, mediante oficio SSC/DEUT/UT/3207/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Con lo anterior existe entre ambos recursos de revisión, es decir, del número RR.IP.2306/2019 y el número RR.IP.2309/2019, una CONEXIDAD DE CAUSA por tratarse del mismo recurrente, por provenir las mismas acciones, razones de interposición, y tratarse del mismo número de folio de solicitud de Información Pública, además los dos recursos están en la misma instancia y materia. Por ello solicito que ambos recursos se acumulen y se tramiten como uno solo, para que se dicte una sola sentencia.

Ahora bien, en el caso de que el órgano garante, considere que no se actualizan las hipótesis jurídicas referidas con anterioridad, y entre al estudio del fondo del asunto, se realizan los siguientes alegatos:

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000144919, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/3207/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a abordar de manera conjunta los argumentos planteados por el recurrente, en los cuales aduce que esta Secretaría respondió únicamente hace una confesión, sin embargo, como ese H. Instituto puede observar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta en la cual se hizo del conocimiento del C. (...), que el personal operativo de esta Secretaría hace del conocimiento de la persona DETENIDA los derechos que le asisten conforme a la fracción 3.3.10, Capítulo III, del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

Acuerdo 90/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica.

De lo anterior, se desprende que dentro de los criterios de la actuación Policial se prevé imperantemente que para el impulso de las acciones destinadas al arresto de personas, se establezcan criterios uniformes para la actuación diaria de las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, dentro de los citados criterios se establece que la policía de esta Secretaría debe hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten en términos del orden jurídico, sin embargo, el hecho anterior no establece que deba hacerse de forma escrita, es decir, la normatividad invocada no establece el requerimiento de acreditar por escrito que se dieron a conocer sus derechos al presunto infractor, asimismo, no se encuentra ningún ordenamiento jurídico normativo que obliga a la policía para que entregue algún documento mediante el cual le notifique al presunto infractor sus derechos al momento de su detención.

Por lo anterior, esta Secretaría proporcionó una respuesta puntual, categórica y congruente, por lo que es improcedente lo manifestado por el recurrente al decir que se le entregó una confesión sin presentar la información que requirió, cuando lo cierto es que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana manifestó que de acuerdo a la fracción 3.3.10, Capítulo III, del Acuerdo, 90/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica, se hace del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten.

Cuando lo cierto es que de la respuesta brindada por esta Secretaría, se le informó que de acuerdo a la fracción 3.3.10, Capítulo III, del Acuerdo 90/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica, se hace del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten, sin embargo, como ya se ha mencionado, la obligación de hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos multicitados, no establece que deba hacerse de forma escrita, es decir, la normatividad invocada no establece el requerimiento de acreditar por escrito que se dieron a conocer sus derechos al presunto infractor.

Por lo tanto, del examen armónico de los artículos 2, 3, y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permitirá a ese Instituto advertir que la respuesta proporcionada al C. (...), por este Sujeto Obligado emitida de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De lo esgrimido por esta Secretaría, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, sin que ello constriña a los Sujetos Obligados a dar información que no generaron.

Por lo anterior, es preciso tomar en consideración que en todo momento se garantizó el derecho humano del recurrente al acceso a la información pública.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del el C. (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000144919, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/3207/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

[Se transcribió el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

[Se transcribió artículo invocado]
[...]" (Sic)

VIII. El 08 de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 30 de mayo de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 10 de junio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 13 de junio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que, en la **modalidad de copias certificadas**, se le proporcionaran los **formatos en que conste que se notificó o comunicó a los entrevistados la cartilla de derechos**, que hayan generado en la entrevista inicial o prueba cualitativa, cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados para participar los días 07 y 08 de marzo de 2019, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo “Six Flags”, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Prevención del Delito** informó que, conforme a lo establecido en la fracción 3.3.10, Capítulo III, del *Acuerdo 90/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica*, el personal operativo hace del conocimiento de la persona detenida, los derechos que le asisten en términos del orden jurídico.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Al respecto, el particular refirió que si bien, se confirma la obligación que tienen las autoridades que efectúan una detención, de dar a conocer los derechos que asisten al detenido, dicha respuesta no satisface lo solicitado, ya que **requirió los documentos de los que se desprenda que los policías cumplieron con esa obligación respecto de las personas que fueron detenidas en el lugar y fechas referidas** en su solicitud.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana **defendió la legalidad de la respuesta emitida**, al señalar que, en la misma se manifestó que de acuerdo con la fracción 3.3.10, Capítulo III, del *Acuerdo 90/2017 por el que se expide el*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica, se hace del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten.

No obstante, precisó que la normatividad invocada no establece el requerimiento de acreditar por escrito que se dieron a conocer sus derechos al presunto infractor; asimismo, no se encuentra ningún ordenamiento jurídico normativo que obliga a la policía para que entregue algún documento mediante el cual le notifica al presunto infractor sus derechos al momento de su detención.

En este tenor, la Secretaría de Seguridad Ciudadana manifestó que se garantizó el derecho humano del recurrente al acceso a la información pública, toda vez que conforme al *Acuerdo 90/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica*, al no tener obligación de acreditar por escrito que se dieron a conocer sus derechos al presunto infractor, por ende las copias certificadas de los formatos solicitados no fueron generados por dicho sujeto obligado.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que, lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la controversia planteada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **INFUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al procedimiento para la atención a solicitudes de información, contenido de los artículos 17, 24, fracciones I y II, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Expuesto lo anterior, cabe retomar que como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su agravio por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, ya que a su consideración el sujeto obligado omitió entregarle los documentos de los que se desprende que los policías cumplieron con la obligación de dar a conocer los derechos que asisten a los detenidos, respecto de las personas que fueron detenidas en el lugar y fechas referidas en su solicitud.

Por ello, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar si el sujeto obligado proporcionó la información que atiende lo requerido por la particular, a continuación, se analiza la solicitud de información en contraste con la respuesta otorgada a la misma, además de analizar la normatividad que regula materia de la solicitud de información.

Al respecto, la *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*¹, refiere:

“Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

...

VII. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

...

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de

¹ Disponible para su consulta en:

<http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEYORGANICADELASECRETARIADESEGURIDADPUBLICADELDISTRITOFEDERAL.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

...

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

...

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos.

...

XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Artículo 26.- En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Distrito Federal;

...

VIII. Actuar en coordinación con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública; y

...

Artículo 34.- La atribución de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, a que se refiere la fracción VIII del artículo 26 de esta Ley, comprende:

...

IX.- Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos.

[...]"

Del precepto normativo citado, se advierte que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la autoridad encargada de realizar en el ámbito territorial y material de la Ciudad de México, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; llevar el control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables; y **formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas** y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos.

De igual forma, se advierte que, en la administración general de la seguridad pública, el sujeto obligado se auxilia de la Policía, misma que tiene entre sus principales atribuciones, **realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública**, lo cual conlleva la formulación, ejecución y difusión de programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes.

En el ámbito de las atribuciones conferidas a la Policía y que fueron antes referidas, resulta necesario traer a colación el *Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*², el cual establece en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

XXXIII. Programa conduce sin alcohol, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal;

...

Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

...

Artículo 51.- Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los elementos de Seguridad Pública pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en:

² Disponible en:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DE_TRANSITO_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

I. Puntos de revisión establecidos por Seguridad Pública en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para este programa:

- a) Los elementos de Seguridad Pública comisionados a los puntos de revisión, encauzarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado;
- b) El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
- c) Si derivado de la entrevista el elemento de Seguridad Pública se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;
- d) Si derivado de la entrevista, el elemento de Seguridad Pública se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por Seguridad Pública lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol. En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 50 de este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;
- e) Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 50 de este ordenamiento, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que algún acompañante del conductor con plena autorización del mismo, pueda conducir el vehículo en los términos del presente Reglamento. Si el acompañante presenta aliento alcohólico, éste será valorado por el médico del punto de revisión y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega del vehículo.
- f) Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, conforme lo determine el Código Fiscal para el Distrito Federal.
- g) Se le solicitará al conductor la licencia de conducir y/o la licencia permiso, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; el personal técnico de la Secretaría de Seguridad Pública llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

- h) Hecho lo anterior, será presentado ante el Juez Cívico para que inicie su procedimiento administrativo conforme a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

[...]"

De la normatividad en cita, se colige que la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene a su cargo la operatividad del "*Programa Conduce sin Alcohol*" que tiene por objeto vigilar y controlar la ingesta de alcohol en conductores de vehículos en la Ciudad de México a fin de salvaguardar la integridad física del conductor, terceras personas y de la comunidad en general, a través de puntos de revisión que para efecto son establecidos, procediéndose de la manera en que el propio Reglamento de Tránsito prevé, así como de acuerdo con lo establecido en los protocolos correspondientes de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En este sentido, el *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA "CONDUCE SIN ALCOHOL"*³, señala lo siguiente:

"[...]"

5.1. Previa instalación de la señalización vial para la implementación del Programa, se cerrará la circulación para encauzar aleatoriamente a los conductores hacia el carril confinado, llevando un registro de los vehículos que transitaron durante el horario de operación de éste.

5.2. Una vez encauzados los conductores hacia el carril confinado, se les hará saber la finalidad del Programa y les realizarán una entrevista, la cual consiste en preguntarles si han ingerido bebidas alcohólicas, realizándoles la prueba de aliento.

5.3. Si derivado de la entrevista se corrobora que el conductor no presenta aliento alcohólico, se le permitirá continuar su recorrido, agradeciéndole el haberse detenido, reiterándole la finalidad del operativo e invitándolo para que continúe con su marcha y tome sus precauciones para llegar a su destino.

5.4. Si derivado de la entrevista se percatan que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, se realizara el siguiente procedimiento:

I.- Se le solicitará que apague el vehículo, invitándolo a descender del mismo con llave en mano, indicándole que se le realizará una prueba de alcoholemia, la cual

³ Disponible en:

http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/convocatorias/CONDUCE_SIN_ALCOHOL.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

consiste en soplar mediante una boquilla para medir el nivel de alcohol ingerido y que se muestra en aire espirado, trasladando al conductor con el Técnico Aplicador del Programa, a efecto de que le practique la prueba antes mencionada, y

II.-En caso que el conductor se niegue a la aplicación de la prueba de alcoholemia, las y los integrantes de la UPC lo trasladarán ante el Médico, a fin de que certifique su estado físico y mental, y posteriormente se le presente ante el Juez, para que éste conforme al marco de sus atribuciones aplique lo dispuesto en la normatividad vigente.

5.5. Si el conductor no rebasa el límite de alcohol que permite el Reglamento, se le permitirá continuar su recorrido, agradeciéndole por haberse detenido, reiterándole la finalidad del operativo e invitándolo para que continúe con su marcha y tome sus precauciones para llegar a su destino.

5.6. Si el conductor superó el límite permitido de alcohol en aire espirado, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I.-El Técnico Aplicador del Programa le solicitará la licencia de conducir y/o la licencia permiso, en caso de que se trate de menores de edad, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

II.-Requerirá a las y los integrantes de la UPC trasladar al conductor con el Médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, a fin de que posterior sea trasladado con el Juez;

III.-En el supuesto que el conductor sea del sexo femenino, el proceso de conducción hacia el Médico y posteriormente ante el Juez, se llevará a cabo por personal de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil;

IV.- El Técnico Aplicador del Programa firmará conjuntamente con el conductor la Tirilla de Resultados Técnicos, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, en caso de que éste se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia,

V.- Asimismo, recabará los datos necesarios y los capturará dentro de los formatos que se emitan para tal efecto, y finalmente los firmará;

VI.- Una vez que el conductor se encuentre con el Médico, éste documentará el estado físico y mental del conductor, a efecto de elaborar el Certificado correspondiente;

VII.-Los integrantes de la UPC realizarán el llenado de la boleta de remisión, considerando acompañarla de:

...

VIII.-La UPC presentará al conductor ante el Juez, para que sustancie el procedimiento administrativo correspondiente y determine la sanción aplicable, y

IX.-Hecho lo anterior, el infractor será trasladado por las y los integrantes de la UPC al Centro de Sanciones Administrativas para que cumpla con las horas de arresto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

impuestas, poniéndolo a disposición del responsable de turno acompañado del oficio de remisión emitido por el Juez y una copia de la boleta de remisión.

5.7. En caso de que la prueba se realice en un punto de revisión fijo y el conductor hubiese superado el límite permitido de alcohol en aire espirado, se trasladará a éste a un punto de revisión itinerante, a fin de que se continúe con el procedimiento señalado en el numeral inmediato anterior del presente Protocolo.
[...]"

Asimismo, se trae a colación el *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Materia de Justicia Cívica*,⁴ de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"1.1 El presente protocolo tiene por objeto precisar las directrices con base en las cuales las y los integrantes de la policía de la Ciudad de México darán cumplimiento a las disposiciones normativas y administrativas que tienen encomendadas en materia de justicia cívica.

...

3.1 La Policía de la Ciudad de México únicamente podrá detener a las personas que hayan realizado un hecho que la normatividad señale como infracción en los casos siguientes:

3.1.1 Cuando la persona sea sorprendida en el momento en que esté realizando un hecho que la normatividad señale como infracción;

3.1.2 Cuando sean informados de la comisión de una infracción, inmediatamente después de que hubiese sido realizada;

3.1.3 Cuando se encuentre en poder de la persona que realizó un hecho que las disposiciones jurídicas señalen como infracción, el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en dicho acto.

Las y los integrantes de la policía, no podrán realizar detenciones por simple sospecha de la comisión de una infracción.

En el caso de las conductas descritas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en los que se requiera petición o queja del ofendido, o queja vecinal ante la Policía de la Ciudad de México o el Juez, según sea el caso, las y los integrantes de la policía deberán obtener dicho requisito antes

⁴ Disponible en:

http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/PROTOCOLO_EN_MATERIA_JUSTICIA_CIVICA.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

de detener a las personas que hayan realizado el hecho que la normatividad señale como infracción.

3.1.4 En cumplimiento a la ejecución de una orden de presentación girada por el Juez con motivo del procedimiento que establece la Ley de Cultura;

3.3 La Policía de la Ciudad de México al tomar conocimiento de una o varias personas que hayan realizado un hecho que la normatividad señale como infracción, llevará a cabo el procedimiento siguiente:

...

3.3.10 Hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten en términos del orden jurídico, mismos que de manera enunciativa más no limitativa son:

- I. A que se le informe el motivo de la detención;
- II. A que se le informe su derecho a guardar silencio;
- III. A que se le informe a familiares o conocidos, de estar presentes, el lugar de traslado;
- IV. Informarle su derecho a ser asistida por abogado o defensor público de su elección.
- V. A que se le presente sin demora ante un Juzgado Cívico;
- VI. A que se le informe que será el Juez Cívico quien determine su situación, así como la sanción correspondiente; y
- VII. A ser asistido, en caso de ser necesario, por un traductor o intérprete.

[...]"

De los protocolos de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana arriba referidos, se advierte que la Policía de la Ciudad de México únicamente podrá detener a las personas que hayan realizado un hecho que la normatividad señale como infracción en materia de justicia cívica, lo cual incluye que, si derivado de las entrevistas y pruebas de alcoholemia que se llevan a cabo en los puntos de revisión referentes al programa "*Conduce sin Alcohol*", se advierte que algún conductor superó los límites de alcohol permitidos por el Reglamento de Tránsito, lo procedente es que se presente al conductor ante el Juez, para que sustancie el procedimiento administrativo correspondiente y determine la sanción aplicable.

De tal forma que, al realizar la detención de personas que presuntamente incurran en las infracciones administrativas analizadas, la Policía deberá observar entre otras



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

obligaciones, la de **informar sin demora a la persona detenida los derechos que le asisten en términos del orden jurídico.**

Expuesto lo anterior, del análisis normativo realizado en la presente resolución, a los diferentes instrumentos normativos que regulan el procedimiento y la información de interés del particular en su requerimiento, se advierte que si bien, los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana tienen la obligación de que al momento de realizar una detención se deba hacer del conocimiento de la persona determinada los derechos que le asisten, no se observa la obligación normativa de sistematizar dicho procedimiento en algún tipo de formato o documento.

Por lo tanto, este Instituto advierte que a través de la respuesta que se analiza en la presente resolución, el sujeto obligado fundó y motivó al particular la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, de la cual no se advierte obligación alguna por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para contar con los documentos solicitados.

No obstante, si bien no proporcionó los documentos solicitado al no generarlos, a través de la respuesta que se analiza, el sujeto obligado informó al particular el procedimiento aplicable en los casos de detención, mismo que, como fue previamente referido, conlleva la **obligación de informar a los presuntos infractores los derechos que le asisten, sin que ello implique que se deba asentar lo anterior, en un documento o formato específico.**

En tal consideración, resulta importante hacer nuevamente referencia al contenido de los artículos 17 y 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismos que señalan **que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, asimismo, señala **que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En consecuencia, este Instituto considera que el agravio del hoy recurrente aquí analizado, resulta **INFUNDADO**, toda vez que a través de la respuesta emitida la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

Secretaría de Seguridad Ciudadana fundó y motivó las atribuciones inherentes a la materia del requerimiento normativo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en el medio señalado para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2309/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO